



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO – SUCRE

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2006-00424-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL “FINDETER” victoroterov19@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO contactenos@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co ljmerlano@gmail.com
ASUNTO:	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD - RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado decidir, el incidente de nulidad propuesto por el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO contra los autos que aprobaron la liquidación del crédito y la liquidación de las costas, del 15 de mayo y 26 de noviembre del 2009, respectivamente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, solicita la nulidad de los autos que aprobaron la liquidación del crédito y la liquidación de las costas, del 15 de mayo y 26 de noviembre del 2009, respectivamente, afirmando que para la aprobación de la liquidación del crédito, el Juzgado tuvo en cuenta los interés causados desde que se hizo exigible la obligación, a pesar de que éstos no se pidieron en la demanda, como el reconocimiento de las costas, desconociendo el principio de justicia rogada que impera en esta jurisdicción.

Contra la nulidad anterior presentó oposición el apoderado judicial de la Financiera de Desarrollo Territorial “FINDETER”, toda vez que por tratarse de un contrato estatal el origen de la obligación, deben aplicar las disposiciones del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, que autoriza la aplicación de los intereses de la legislación civil cuando éstos no son pactados en el contrato estatal.

Sea lo primero destacar que la nulidad invocada por la entidad territorial ejecutada no se encuentra enlistada como causal de dicho fenómeno, según las previsiones del art. 133 del C.G.P., y conforme al párrafo de dicho articulado, cualquier irregularidad ocurrida en el proceso, que no sea impugnada oportunamente, se tendrá como subsanada. Igual predicamento se puede hacer con relación al art. 140 del C.P.C., vigente para la época en que se produjeron las actuaciones procesales que ahora se redarguyen, lo que implica el rechazo de plano del incidente de nulidad propuesta por la accionada.

En efecto, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 consagra la obligación del juez contencioso administrativo de rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas por no referirse a hechos ocurridos con posterioridad, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno.

Es decir que las nulidades consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado recuerda que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, si la causal se funda en ésta (art. 210), y serán tramitadas como incidente (art. 209 num. 1º). A su turno el Código de Procedimiento Civil - CPC- dispone en su artículo 143, al igual que el Código General del Proceso CGP- en su artículo 135, que los hechos constitutivos de nulidad, diferentes a los originados en la sentencia, deben obligatoriamente ser alegados como excepción previa si la parte tuvo oportunidad para hacerlo

No obstante, considerando que este proceso recae sobre recursos del erario público, del orden nacional para la entidad ejecutante, y del orden territorial para la ejecutada, el Juzgado estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

El artículo 497 del C. de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos (2009), aplicable a esta jurisdicción por disposición del antiguo Código Contencioso Administrativo, dictaba que, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. En este caso, encuentra plena aplicación el art. 4º de la Ley 80 de 1993, que obliga a tener como pactados en

los contratos estatales intereses moratorios al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, siempre que se presente un incumplimiento de las obligaciones contractuales, y se altere la ecuación contractual.

A su vez, el artículo 498 *ibídem* señalaba que, *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional, si fuere el caso”*; es decir, que frente a este supuesto normativo también tiene cabida la regla prevista en el art. 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993.

A su turno, el artículo 507 del C. de Procedimiento Civil disponía que, *“si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. En este caso, la condena en costas se erige como una pena al ejecutado que ha obligado a su acreedor a acudir a la jurisdicción, cuando en realidad no tiene ningún argumento legal que lo exonere de satisfacer el pago de la obligación demandada, lo que se evidencia en este proceso con la omisión de la entidad ejecutada de contestar la demanda de ejecución proponiendo las excepciones que tuviera a su favor.

Así las cosas, es claro que la liquidación del capital de la obligación debe incluir los intereses, y debe condenarse en costas a la parte ejecutada cuando se ordene seguir adelante con la ejecución, sin que se encuentre condicionado a petición de parte, ambos eventos se efectivizan por mandato legal, en consecuencia se mantendrá la decisión de RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el Municipio de San Antonio de Palmito.

Finalmente, es necesario dejar constancia que los autos materia de censura se dictaron por este Juzgado hace más de once (11) años, no fueron materia de impugnación en su oportunidad y, a la fecha de esta providencia aún no se registra la cancelación del crédito, por lo que aún continua la causación de

intereses en contra de la entidad ejecutada; y, por ello se le exhorta para que honre sus obligaciones y dé cabal cumplimiento a las decisiones judiciales en la forma prevista por la constitución y la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado judicial del Municipio de San Antonio de Palmito, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. RECONOCER personería al doctor LUIS JOSE MERLANO ESCUDERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 94.063 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Municipio de San Antonio de Palmito en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

3°. EXHORTAR al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO para que honre sus obligaciones y dé cabal cumplimiento a las decisiones judiciales dictadas en este proceso, en la forma prevista por la constitución y la ley.

4°. ADVERTIR a las partes que todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

**LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
838addafc0f7216adfe00ba34c55fded92f1d57c6c7022120452c906e4213a99

Documento generado en 25/03/2021 12:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>